



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Junio

Boletín Judicial Núm. 299

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Nota necrológica (pág. 189).—Reproducción de los artículos 15, 19, 20, y 22 de la Ley No. 911, sobre la cédula personal de identificación (pág. 190).—Sentencia disciplinaria sobre la causa del Licenciado Rafael E. Dickson H. (pág. 191).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co., Inc. (pág. 192).—Recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A. (pág. 201).—Recurso de casación interpuesto por The San Carlos Land Company (pág. 208).—Recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón (pág. 213).—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Guerrero Peña (pág. 220).—Recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A. (pág. 226).—Recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Polanco (pág. 231).—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gil (pág. 232).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio de 1935 (pág. 235).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo; Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Vuelta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Gustavo Julio Henríquez, Jueces; Lic. Julio Espaillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos Adriano Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Vinas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LICDO. DANIEL DE HERRERA JUEZ DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Un dolorosísimo acontecimiento enluta a la judicatura dominicana: la muerte del Magistrado Daniel de Herrera, Juez de la Suprema Corte de Justicia, acaecida en París, el día 7 de Junio actual, a donde había llegado, algunos días antes, en pos del restablecimiento de su salud.

Ha abandonado, pues, para siempre, su honroso sitio en el más alto Tribunal de la República, el Juez ejemplar, el querido e inolvidable compañero en las faenas de cada día, cuyas bondad y modestia corrían parejas con su probidad, su carácter y su competencia.

El Magistrado Herrera inició su larga carrera, como Juez Alcalde de la común de Higüey, que le vió nacer, y, después de desempeñar sucesivamente los cargos de Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de Juez de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y de Presidente, más tarde, de esa misma Corte, fué designado, en Julio del 1924, Juez de la Suprema Corte de Justicia, cargo que ocupó hasta su fallecimiento. Siempre y en todas partes, dió

constantes pruebas de su profunda abnegación en bien de los supremos intereses de la Justicia.

Dichosos los que, como el honorable Magistrado fenecido, puedan justamente decirse, en el momento en que hayan de emprender el largo viaje hacia las misteriosas regiones de la tumba, que tuvieron en la vida de estos mundos la mayor y la más duradera de las felicidades: la felicidad que se origina en el deber cumplido!

Para conocimiento y cumplimiento de los abogados, se hace la presente reproducción de los artículos 15, 19 y 20 de la Ley No. 911, publicada en la Gaceta Oficial No. 4798, de fecha 29 de Mayo de 1935.

“ARTICULO 15.—La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1o.—Para desempeñar toda comisión, cargo o empleo público.

2o.—Para el otorgamiento de instrumentos públicos.

3o.—Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases.

4o.—Para entablar ante las autoridades u oficinas públicas cualquier clase de reclamaciones o solicitudes. Los que dirijan solicitudes a las autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de sus residencias, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el sitio y fecha de expedición, sus números, calles y domicilios correspondientes.

5o.—Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público”

“ARTICULO 19.—En consecuencia con lo dispuesto en el caso 3o. del artículo 15, los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula, que será exhibida para la comprobación”.

“ARTICULO 20.—El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente”.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

En la causa disciplinaria seguida al Licenciado Rafael E. Dickson H., mayor de edad, soltero, abogado, natural de esta ciudad de Santo Domingo y domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su indicada profesión de abogado, de acuerdo con que-rella presentada en nombre de la señora Isolina Saviñón viuda de Jesús y compartes, domiciliada en La Estancia, sección de la Común de Pimentel.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos.

Oído al Licenciado José A. Castellanos, abogado del sometido, en sus conclusiones relativas al incidente que presenta, previamente a toda declaración, conclusiones, por las cuales pide: Que se suspenda, hasta después del fallo del Juez de lo principal, el conocimiento de la causa disciplinaria; que se ordene un suplemento de instrucción; o que, en todo caso sea reenviada la continuación del conocimiento de dicha causa, para que el abogado sometido Dickson tenga tiempo suficiente para hacer citar los testigos a descargo y producir su defensa.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen en relación a dicho incidente, que termina como sigue: Que se opone a que la causa se posponga porque los asuntos que se dicen pendientes no afectan la causa que se está ventilando.

Oídas las réplicas y contra réplicas.

Atendido, a que, el Licenciado Rafael E. Dickson H. ha sido sometido a la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, inculcado de haber cometido faltas graves en el curso de un embargo ejecutivo y en perjuicio de los querellantes; que por el examen de las circunstancias de la causa, la Suprema Corte aprecia que el conocimiento de ésta debe continuarse sin que proceda esperar para ello el fallo del Juez de lo principal.

Atendido, a que, por otra parte, en materia disciplinaria, cuando ha sido apoderada la Suprema Corte de Justicia, es ante ésta que se lleva a cabo la instrucción de la causa; que por esa razón tampoco procede ordenar un suplemento de ins-

trucción, como lo pide el sometido Licenciado Dickson en sus conclusiones.

Atendido, a que, es de principio que el inculpado tiene derecho a conocer con precisión suficiente los cargos que se le imputan lo mismo que tiene derecho al plazo necesario para la citación y comparecencia de los testigos que él crea útiles a su defensa.

Por esos motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones disciplinarias, resuelve reenviar la continuación del conocimiento de la presente causa para la audiencia del día lunes, ocho del próximo mes de Julio a las nueve y media de la mañana.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Savión.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día tres del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el

trucción, como lo pide el sometido Licenciado Dickson en sus conclusiones.

Atendido, a que, es de principio que el inculpado tiene derecho a conocer con precisión suficiente los cargos que se le imputan lo mismo que tiene derecho al plazo necesario para la citación y comparecencia de los testigos que él crea útiles a su defensa.

Por esos motivos, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en atribuciones disciplinarias, resuelve reenviar la continuación del conocimiento de la presente causa para la audiencia del día lunes, ocho del próximo mes de Julio a las nueve y media de la mañana.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Savión.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día tres del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., sociedad comercial, domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, por sí y por el

Licenciado Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Daniel de Herrera.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 111, 1315, 1354, 1355, 1356, 1984 a 1989 del Código Civil, 141, 188 del Código de Procedimiento Civil, 618 del Código de Comercio, la Ley del 7 de Junio de 1905 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que por la sentencia impugnada así como por los documentos de la causa, se establece, en hecho, lo siguiente: que en fecha veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta y uno, los Señores Font, Gamundi & Co. C. por A., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de La Vega, continuadores de los Señores Font, Gamundi, & Co., emplazaron a los Señores Iglesias & Co. Inc., sociedad comercial domiciliada en la ciudad de New York (E.E.U.U. de N.A.) en la persona del Procurador Fiscal de La Vega para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de este lugar, en sus atribuciones comerciales, y se oyeran condenar a pagarle a los demandantes la suma de \$25.000.00 (veinticinco mil pesos oro) como reparación de los daños morales y materiales que les han causado "con sus infundados, torpes y maliciosos procedimientos" consistentes, según el acto de emplazamiento, en los siguientes hechos: a) en que "en fecha veintitres de Enero de mil novecientos veintiocho, el señor M. J. Caballeira, Vice-Presidente de la Sociedad Comercial Iglesias, & Co. Inc., actuando en tal calidad y a nombre de dicha corporación, solicitó de la Suprema Corte del Condado de New York el permiso para embargar propiedades de los requerientes a fin de cobrar la suma de \$2.144.81 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos oro), con intereses desde el doce de Julio del mil novecientos veintisiete por supuesta violación de un contrato expreso"; b) en que "en fecha veinticinco de Enero del mismo año, el Hon. Aron J. Levy, Juez de la Corte Suprema, dando fé a la declaración jurada del representante de los Señores Iglesias, & Co. Inc., concedió la autorización de embargo y ordenó al Alguacil (Sheriff) a embargar propiedades pertenecientes a los requerientes, suficientes para cubrir la suma de \$2.144.81 (dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos

con ochenta y un centavos oro) con intereses y costos”; c) en que “más tarde, los mismos Señores Iglesias, & Co. Inc., solicitaron y obtuvieron del Hon. J. M. Callabeau, Juez de la Suprema Corte del Estado de New York, en fecha trece de Marzo del mil novecientos veinticinco, una orden prohibiendo a los señores Shall, Pavenstedt & Co. y a los Señores W. R. Grace, & Co. la negociación de los conocimientos de embarque de cacao hecho por los requerientes, cada uno por 480 sacos, marcados F. G. & Co., hasta tanto se decidiera la demanda de embargo, y al día siguiente, el Hon. J. M. Callabeau, ordenó nuevamente el embargo de cuantas propiedades pudieran tener en el Condado los requerientes, que alcanzasen la suma demandada por Iglesias, & Co. Inc., más los intereses y gastos”; d) en que “discutida la demanda de los Señores Iglesias & Co. Inc. en el Estado de New York hasta agotar los diversos grados de jurisdicción existentes según las leyes de aquel país, sucumbieron dichos señores en todas las instancias por no haber podido probar el pretendido contrato en que basaban su reclamación”; y e) en que “desde la fecha de la primera actuación de los Señores Iglesias, & Co. Inc., veintitres de Enero del mil novecientos veintiocho, hasta que se agotaron todos los grados de jurisdicción, el veinticinco de Marzo de mil novecientos treinta, los requerientes estuvieron recibiendo constantes daños y perjuicios morales y materiales, como lo probarán en tiempo oportuno”.

Considerando, que esta demanda fué discutida ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, ante el cual presentó, el Licenciado Furcy Castellanos O., apoderado especial de los Señores Iglesias & Co. Inc., en fecha diez y nueve de Junio del mil novecientos treinta y uno, un escrito de réplica que entre otras cosas dice así: “Por otra parte, Honorable Magistrado, todo el mundo sabe en la República Dominicana, cuando menos, todo el comercio dominicano sabe, que no es a las negociaciones de cacao a lo que circunscriben sus actividades comerciales en este país los Señores Iglesias & Co. Inc. Ellos venden al comercio dominicano mercancías y provisiones y por esas operaciones diarias necesitan tener y tienen en esta República agentes, como lo es el señor Faustino Llaneza en la capital y como lo es el señor Carlos Adriano Muñoz en la ciudad de Santiago de los Caballeros. Porque si es verdad que por una larga experiencia en los negocios de cacao y siempre con el fin de evitar dificultades, los Señores Iglesias & Co. Inc. han decidido últimamente hacer dichas negociaciones directamente con sus clientes en esta República, en ningún momento han dejado de tener en la

República agentes para las otras operaciones comerciales. Que prueben lo contrario, si no, los demandantes. Teniendo, pues, agentes en la República, y por tanto, domicilio atributivo de jurisdicción, ellos no pueden ser accionados ante los tribunales nacionales más que respecto a las relaciones jurídicas que se deriven de actos intervenidos en la República"; que el referido tribunal, por su sentencia del diez y nueve de Agosto del mil novecientos treinta y uno, decidió acoger la excepción de incompetencia propuéstale por los demandados, Señores Iglesias, & Co. Inc., reenviar a los demandantes a proveerse por ante quien fuera de derecho y condenarlos en costos, fundándose en que los demandantes, en vez de accionar a los Señores Iglesias, & Co. Inc. ante el Tribunal de Comercio en que estos señores tienen un representante y, por consiguiente, un domicilio en la oficina de dicho representante, lo hiciera ante el Tribunal de Comercio de La Vega que es incompetente *ratione materiae* para conocer de la demanda por no tener los demandados un domicilio en la Provincia de La Vega.

Considerando, que los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A., no apelaron de esta sentencia, y ateniéndose a la declaración de los Señores Iglesias & Co. Inc., contenida en su escrito de réplica, de que tienen un agente en la Capital y otro en Santiago, se resolvieron a demandar, a dichos señores, en fecha diez y ocho de Mayo del mil novecientos treinta y dos, por ante el Tribunal de Comercio de Santiago en reclamación de la suma de \$15.000.00 (quince mil pesos oro) como indemnización de los daños morales y materiales que les han ocasionado con los procedimientos que intentaron ante la Suprema Corte de New York por los hechos que han sido referidos en la demanda del veinticinco de Marzo del mil novecientos treinta y uno, de la cual se ha hecho mención arriba.

Considerando, que discutida esta demanda ante el Tribunal de Comercio de Santiago, decidió este tribunal, por su sentencia en defecto del cuatro de Junio del mil novecientos treinta y dos, condenar a los Señores Iglesias & Co. Inc., a pagarle a los Señores Font, Gamundi, & Co., C. por A., la suma de \$7.000.00 (siete mil pesos oro) a título de reparación de los daños y perjuicios que les han causado con sus infundados procedimientos, y al pago de los costos, los cuales distrajo en favor del abogado de los demandantes, y comisionar un Alguacil para la notificación de la sentencia.

Considerando, que como los Señores Iglesias, & Co. Inc. estaban declarados en estado de quiebra desde antes de la demanda de los Señores Font, Gamundi, & Co., C. por A.. apela-

ron de dicha sentencia los Síndicos de la expresada quiebra. La Irving Trust Co. y la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del veintiseis de Noviembre del mil novecientos treinta y dos, rechazó el recurso de apelación por falta de calidad de los apelantes.

Considerando, que los Señores Iglesias, & Co. Inc., ya reuéstos en la administración de sus bienes, y en razón, según dichos señores de que estaba abierto el plazo de la apelación contra la sentencia condenatoria del cuatro de Junio del mil novecientos treinta y dos, por no haber sido notificada esta sentencia en el domicilio de los demandados, apelaron nuevamente de dicha sentencia en fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y tres, y la Corte de Apelación de Santiago, decidió por su sentencia del veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo siguiente: Primero: rechazar la excepción de incompetencia propuesta por los apelantes, y en consecuencia, declarar que para los efectos de la litis iniciada por los Señores Font, Gamundi, & Co., C. por A., el señor Carlos Adriano Muñoz era representante de los Señores Iglesias, & Co. Inc. en la ciudad de Santiago, y por lo mismo, es válido el acto de emplazamiento notificado en la persona de este agente o representante, y competente el Tribunal de Comercio por ser este domicilio atributivo de jurisdicción; Segundo: reenviar a las partes a la audiencia que celebrará esta Corte a petición de la parte más diligente a fin de que produzcan sus respectivas conclusiones y defensas al fondo; y Tercero: condenar a los Señores Iglesias, & Co, Inc. al pago de los costos del incidente, los cuales declara distraídos en provecho del Licenciado Rafael Rincón, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte.

Considerando: que contra esta sentencia han recurrido en casación los Señores Iglesias, & Co. Inc., i fundan su recurso en los cinco siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil i 1354, 1355 i 1356 del Código Civil, i desnaturalización del escrito que se ha interpuesto como una confesión de la existencia de un domicilio en Santiago para los fines de la demanda de Font, Gamundi & Co. C. por A., contra Iglesias & Co. Inc., en el cual se ha basado la sentencia para declarar que Iglesias & Co. Inc. consintieron expresamente en reconocer la validez de los emplazamientos que le fueron notificados en la persona de Carlos Adriano Muñoz"; Segundo medio: Violación del artículo 111 del Código Civil; Tercer medio: Violación del derecho de la defensa i del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 3 de la Lei del 7 de junio de

1905, i Quinto medio: Violación de los artículos 1984 a 1989, 1315, 1355 i 1356 del Código Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio: que los recurrentes sostienen que al negarse la Corte a-quo a considerar en la sentencia impugnada la prueba que ellos presentaron en apoyo de sus alegatos relativos a que el señor Muñoz nunca había sido su representante i de que en las relaciones de la Compañía Iglesias & Co. Inc. con sus clientes en Santiago, el señor Muñoz actuaba como simple agente colocador de pedidos sin poder para obligarlos, violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil i 1354, 1355 i 1356 del Código Civil; i desnaturalizó el escrito que se ha invocado como una confesión de la existencia de un domicilio de los recurrentes en Santiago para los fines de la demanda de Font, Gamundi & Co., C. por A., en el cual se ha basado la sentencia recurrida para declarar que dichos recurrentes consintieron expresamente en reconocer la validez de los emplazamientos que les fuesen notificados en la persona de Llaneza o de Muñoz;

Considerando: que la Corte a-quo, para admitir que los recurrentes, Señores Iglesias & Co. Inc., consintieron expresamente en reconocer, en cuanto se refiere a esta litis, la validez de los emplazamientos que les fuesen notificados en la persona de Faustino Llaneza o de Carlos Adriano Muñoz, i aceptaron igualmente que estos domicilios eran atributivos de jurisdicción, se fundó en que el abogado apoderado de dichos recurrentes ante el Tribunal de Comercio de La Vega, actuó con mandato de su cliente para hacer la declaración contenida en su escrito de réplica, la cual estimó como una confesión que por no haber sido formalmente denegada, obligó a los Señores Iglesias & Co. Inc. en relación con esta litis;

Considerando: que en el país de origen de nuestra legislación dió lugar a controversia la interpretación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la necesidad de un poder especial para el abogado que representa a una parte ante la jurisdicción comercial; que así también fué en nuestro país, pero la modificación del artículo 618 del Código de Comercio realizada por la Orden Ejecutiva No. 682, ha evitado toda dificultad sobre este particular al disponer expresamente que los abogados no necesitan de un poder especial escrito para defender a una parte ante los tribunales de comercio, quedando, sin embargo, sujetos a las mismas responsabilidades establecidas en el artículo XVIII del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el motivo por el cual admitió la Corte a-quo que el apoderado de los Señores Iglesias & Co. Inc., por su condición de abogado, actuó con mandato

de estos señores, está robustecido de un modo que no ofrece duda por la mencionada modificación del artículo 618 del Código de Comercio; que al no denegar los señores Iglesias & Co. Inc., en conformidad con la ley, la confesión de su apoderado ante el Tribunal de Comercio de La Vega, quedaron obligados dichos señores, en virtud de la expresada confesión, en cuanto se refiere a esta litis, i al decidirlo así la Corte a-quo en la sentencia impugnada no ha incurrido en las violaciones que los recurrentes alegan en este medio, ni desnaturalizó el consabido escrito de réplica en el cual consta la afirmación de que los Señores Iglesias & Co. Inc. tienen en la República agentes o representantes con domicilios atributivos de jurisdicción, i en consecuencia, se desestima este medio.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que los recurrentes alegan que al decir la sentencia impugnada que la declaración de su abogado vale, a lo menos, como elección de domicilio para esta litis, violó el artículo 111 del Código Civil,

Considerando: que la Corte a-quo, después de reconocer, fundándose en la confesión del apoderado de los Señores Iglesias & Co. Inc. ante el Tribunal de Comercio de La Vega, la validez de los actos de emplazamientos que les tuesen notificados a dichos señores en la persona de, Llaneza o de Muñoz, agregó que estos domicilios debían considerarse, a lo menos como domicilios de elección, etc.; pero aún admitiéndose como errónea la consecuencia que deriva la Corte a-quo para afirmar que, a lo menos, debían considerarse como domicilios de elección los de Llaneza o de Muñoz, éste error en los motivos no daría lugar a la casación de la sentencia recurrida, en razón de que sus otros motivos justifican su dispositivo en cuanto a este aspecto del litigio, i por lo tanto, se rechaza igualmente este medio.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que alegan los recurrentes que la sentencia que impugnan se basa en un documento empleado por primera vez en la contra-réplica de los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A., sin comunicación a sus abogados i sin oportunidad de que se pidiera la reapertura de los debates para la discusión del documento.

Considerando: que este medio carece de fundamento en derecho puesto que en el caso ocurrente coexisten estas dos circunstancias que se completan, la de emanar de los recurrentes, Señores Iglesias & Co. Inc. el documento a que estos señores se refieren, o sea el escrito de réplica de su apoderado ante el Tribunal de Comercio de La Vega, i la de figurar dicho escrito entre los documentos depositados por los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A., en la Secretaría de la Corte a-quo,

cuando se discutió la causa, por lo cual se establece que los Señores Iglesias & Co. Inc. conocían el documento en referencia i tuvieron oportunidad de contestarlo; que en consecuencia, se desestima este medio.

Considerando: En cuanto al cuarto medio: que en este afirman los recurrentes que al acoger la Corte a quo el criterio de los Señores Font, Gamundi & Co., C. por A., para atribuirle al señor Carlos Adriano Muñoz la calidad de su representante en Santiago, hizo una mala aplicación de la Ley Alfonseca-Salazar del 7 de junio del 1905, que justifican, la casación de la sentencia recurrida.

Considerando: que los señores Iglesias & Co. Inc. declararon por mediación de su apoderado ante el Tribunal de Comercio de La Vega, que este tribunal era incompetente porque ellos tienen representantes en la República, Faustino Llanea, en la Capital, i Carlos Adriano Muñoz, en Santiago, en donde debieron ser demandados si, por haberse realizado en New York el hecho que dió origen a ésta litis, los tribunales dominicanos no fueran incompetentes, como los consideraron dichos Señores Iglesias & Co. Inc..

Considerando: que está admitido de modo que no ofrece duda, en virtud del artículo 14 del Código Civil, los tribunales dominicanos son competentes en cuanto a las obligaciones contraídas en país extranjero respecto de dominicanos i la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la doctrina casi unánime i con la jurisprudencia constante en el país de origen de nuestra legislación en esta materia, así lo considera para toda clase de obligaciones, sin excluir las que, como en el caso ocurrente, se deriven de delitos o cuasi delitos; que constituyendo los Señores Font, Gamundi & Co. C. por A., una sociedad comercial de nacionalidad dominicana, es forzoso reconocer, de acuerdo con los principios que acaban de exponerse, que los tribunales dominicanos son competentes en el presente caso, i que, cuando los Señores Iglesias & Co. Inc. no tuvieran domicilio ni residencia en la República, el tribunal competente, entre los tribunales dominicanos, sería el del domicilio del demandante.

Considerando: que, por otra parte, si se aceptase que la Ley Alfonseca-Salazar es aplicable a los hechos pasados en New York, los Señores Iglesias & Co. Inc. debieron ser demandados como lo fueron, en la persona de uno de los representantes que declararon tener en la República; i si, por el contrario, no se aceptase tal extensión de dicha ley, habría siempre que convenirse en que dichos señores estuvieron bien demandados an-

te el tribunal de La Vega, en la persona del Procurador Fiscal, en donde se les dió el plazo legal;

Considerando: que ante el tribunal de La Vega los Señores Iglesias & Co. Inc. indujeron en error, de manera interesada, a los demandantes i al mismo juez, declarando que tenían domicilio en la oficina de Faustino Llanea, en la Capital, i en la oficina de Carlos Adriano Muñoz, en Santiago, i que era en dichas oficinas en donde debían ser emplazados en el caso en que los tribunales dominicanos fueran competentes; que, además, no tan solo indujeron a tal error los Señores Iglesias & Co. Inc, sino que se aprovecharon completamente del mismo, ya que obtuvieron que el tribunal debidamente apoderado del caso, se declarara incompetente; que por lo tanto, los alegatos que ahora presentan los Señores Iglesias & Co. Inc. ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser admitidos, porque de serlo se habría desconocido el espíritu esencial de nuestra legislación i negado al demandante dominicano el modo de prevenir i de vencer las dificultades i maniobras del demandado extranjero con su domicilio real o su residencia fuera del país; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, estima que los Señores Iglesias & Co. Inc. no tienen interés, en las circunstancias del presente caso, en plantear las cuestiones relativas al presente medio, el cual, por consiguiente, desestima.

Considerando: En cuanto al quinto medio: que las alegaciones que hacen los recurrentes para justificar la violación de los artículos 1984 a 1989, 1354, 1355 i 1356 del Código Civil, se refieren a las mismas cuestiones por ellos presentadas en el primer medio, o sean las cuestiones relativas al poder que necesita el apoderado o mandatario para obligar por medio de una confesión a su mandante, i por lo tanto, han quedado contestadas por los motivos que en esta sentencia se expresan por los considerandos que se refieren al primer medio, i por los cuales, igualmente, se desestiman dichas alegaciones.

Considerando: que la violación del artículo 1315 del Código Civil también alegada en este medio, la fundan los recurrentes en haberle atribuído la Corte a-quo al apoderado que los representó ante el Tribunal de Comercio de La Vega, la declaración que aparece en el considerando segundo de la sentencia impugnada; pero ésta pretensión se desestima porque si es cierto que no figura textualmente en el escrito de réplica de dicho apoderado la mencionada declaración, no es menos cierto que en ella existe en esencia, con otras palabras, cuanto se ha expresado i afirmado en el repetido escrito de réplica; que por lo tanto, poco importa que en la sentencia impugnada apa-

rezca entre comillas la referida declaración, pues, ello no se ha debido sino a un error material; en consecuencia, de todo lo cual se rechaza el quinto medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los señores Font, Gamundi & Co., C. por A., i condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Junio mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía comercial, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Virgilio Pimentel.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

rezca entre comillas la referida declaración, pues, ello no se ha debido sino a un error material; en consecuencia, de todo lo cual se rechaza el quinto medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Iglesias & Co. Inc., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor de los señores Font, Gamundi & Co., C. por A., i condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez del mes de Junio mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., compañía comercial, constituida de acuerdo con las Leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Virgilio Pimentel.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan B. Mejía, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2022 y 2023 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o., que el día veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, los señores Virgilio Pimentel, Antonio Mota y Alfredo Ricart Olives, suscribieron un acto de garantía adicional por el cual contrajeron la obligación de pagar solidaria e indivisiblemente, a la Santo Domingo Motors Company C. por A., o a la persona física que representa sus derechos, el crédito que ésta tiene contra la Curtidora Dominicana C. por A., de acuerdo con acto notarial del dos de Julio de mil novecientos treinta y ascendente a la suma de \$20.000.00 (veinte mil pesos oro americano) y los accesorios de dicho crédito; 2o.: que en fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta y tres, previa e infructuosa tentativa de conciliación, la Santo Domingo Motors Company C. por A. emplazó al señor Virgilio Pimentel para que compareciera, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en Cámara Civil y Comercial, a fin de que se oyera condenar a pagarle la suma principal adeudada, más \$2.000.00 (dos mil pesos oro americano) de intereses vencidos, al dos de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, los intereses por vencer y los gastos y honorarios del procedimiento; 3o.: que en la audiencia celebrada por el mencionado Juzgado, el siete de Febrero de mil novecientos treinta y tres, la parte demandada pidió comunicación de documentos, lo que fué ordenado en esa misma audiencia; 4o.: que en fecha diez y seis del referido Febrero, se celebró una nueva audiencia a la cual comparecieron ambas partes representadas por sus respectivos abogados, quienes sentaron conclusiones; 5o.: que en fecha seis de Abril de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso, rindió sentencia por la cual acogió totalmente la demanda interpuesta por la Santo Domingo Motors Company C. por A.; 6o.: que no conforme con dicha sentencia, el señor Virgilio Pimentel interpuso recurso de apelación, en fecha veintidos de Abril de mil novecientos treinta y tres, recurso del cual conoció la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en la audiencia del trece de Junio de ese mismo año, audiencia en que ambas partes concluyeron; 7o.: que las conclusiones de la parte intimante en apelación fueron esencialmente las siguientes: a) que fuera revocada en todas sus partes la sen-

tencia apelada; b) de modo principal, que se declarara la nulidad del acto de garantía adicional invocado por la Compañía intimada, como pieza decisiva de su acción; c) subsidiariamente, para el caso en que no fuera acogido el pedimento anterior, que fuese ordenado que la Santo Domingo Motors Company C. por A. no podrá continuar sus persecuciones contra el intimante, su fiador, sin antes haber ejercido la excusión sobre los bienes propiedad de la Curtidora Dominicana C. por A., deudora principal; bienes que fueron indicados en dichas conclusiones; d) que le fuera dada razón que para tal excusión ofrece formalmente los dineros necesarios; e) que le fuera dada acta, además, tanto del pedimento de excusión, cuanto del ofrecimiento de avanzar los dineros necesarios para ejercerla; y f) que la Santo Domingo Motors Company C. por A. fuera condenada en las costas, que pedía distraer en favor de su abogado constituido; 8o.: que, por su parte, la compañía intimada concluyó esencialmente así: a) que fuera rechazado por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Virgilio Pimentel; b) que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; c) que, en el improbable caso de que fuera acogida la excepción de excusión propuesta, fuera decidido que los procedimientos llevados a efecto hasta el momento en que se presentaban dichas conclusiones, deben quedar en pié, ya que la Compañía intimada no podía sufrir la tardanza puesta por el intimante para invocar tal excepción; y d) que fuera condenado el intimante en las costas, con distracción en favor del abogado de la conculyente; 9o.: que, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, previo dictamen del Magistrado Procurador General favorable a los pedimentos del apelante, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, rindió sentencia, por la cual dispuso: a) la revocación de la sentencia apelada, en todas sus partes; b) que no podrá continuar, la Compañía intimada, sus persecuciones contra la parte intimante sin haber ejercido previamente la excusión sobre los bienes, indicados por la sentencia, propiedad de la Curtidora Dominicana C. por A.; c) dar acta al intimante Pimentel del pedimento de excusión que ha formulado, así como también del ofrecimiento que ha hecho de avanzar los dineros necesarios para ejercerla; y d) condenar en las costas de ambas instancias a la Santo Domingo Motors Company C. por A., costas que fueron declaradas distraídas.

Considerando, que contra la sentencia dictada, como se acaba de expresar, en fecha doce de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, por la Corte de Apelación del Departamento

mento de Santo Domingo, ha interpuesto recurso de casación, la Santo Domingo Motors Company C. por A., fundándolo en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 2022 del Código Civil; 2o.: violación del artículo 2023 del mismo Código; 3o.: violación de los derechos de la defensa; y 4o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la Santo Domingo Motors Company C. por A. funda dicho medio en que alegó, ante la Corte *a-quo*, que la excepción de excusión era inadmisibles porque no se había propuesto por acto de abogado, alegato que la sentencia impugnada rechaza, puesto que acogió la excepción sin dar ningún motivo con relación a esa cuestión; pero la Suprema Corte de Justicia no puede examinar el presente medio, porque la recurrente no presentó ante la Corte de Apelación de Santo Domingo ningún pedimento tendiente a dicho fin, como se comprueba por el estudio de la sentencia que se impugna.

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 2022 del Código Civil.

Considerando, que la Santo Domingo Motors Company C. por A. sostiene que el señor Virgilio Pimentel no alegó ante el Juez de primer grado la excepción de excusión, como lo revelan las conclusiones formuladas por él y que constan en la sentencia de primera instancia.

Considerando, que contrariamente, a la afirmación que hace, como queda dicho, la Santo Domingo Motors Company C. por A., la sentencia que es objeto del actual recurso, establece, con toda precisión y claridad que, como lo comprueba la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, la referida excepción de excusión fué presentada por el señor Virgilio Pimentel, ante el Juez del primer grado, quien la examinó en los motivos de su decisión y la rechazó por su dispositivo, al condenar al mencionado señor Pimentel al pago inmediato de la suma principal y de los intereses vencidos y por vencer.

Considerando, que contrariamente también a la pretensión de la Compañía intimante, la excepción de excusión no es una de las que sean indispensable proponer *in limine litis*; que si es cierto que el artículo 2022 del Código Civil establece que "El acreedor no está obligado a usar de la excusión contra el deudor principal, sino cuando lo exija el fiador, en vista de los primeros procedimientos contra él intentados", ello no implica que no pueda ser presentada, como lo fué en el presente caso, después de conclusiones del propio demandado, tendientes a hacer declarar nulo el acto del cual resulta la cons-

titución de dicho Pimentel como fiador solidario, ya que es indiscutible que, al pretenderse la nulidad de la fianza, procedía, como se hizo, no oponer la excusión sino de manera subsidiaria, esto es, para el caso en que se considerara como válida la obligación contraída por el indicado demandado; que, por otra parte, es un principio dominante en la jurisprudencia y la doctrina del país de origen de nuestra legislación, que el juez del fondo es soberano en su apreciación de la oportunidad con que se proponga la referida excepción de excusión; que así, cuando el Juez del primer grado, en el caso occurrente, se ha amparado de la aludida excepción, y cuando los jueces de apelación han apreciado con aquél, que ésta ha sido oportunamente propuesta, la apreciación así realizada escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Casación.

Considerando, que por las razones que anteceden, el medio basado en la violación del artículo 2022 del Código Civil, no puede ser acogido.

En cuanto a los dos últimos medios reunidos, esto es, el basado en la violación del artículo 2023 del Código Civil y de la violación de los derechos de la defensa.

Considerando, que la Compañía recurrente alega que, de una parte, el fiador debe indicar, para los fines de la excusión, bienes inmuebles que sean de la propiedad del deudor principal, y que, en el caso occurrente, ha indicado para dichos fines, inmuebles que dejaron de ser propiedad de la Curtidora Dominicana C. por A., en virtud de venta judicial realizada anteriormente; que también alega la Compañía intimante, que los derechos de la defensa han sido violados, porque, además de que el pedimento de excusión fué presentado después del vencimiento de los plazos concedidos para las réplicas en primera instancia, sin darle oportunidad a la recurrente para defenderse, la Corte *a-quo* ha tomado como base de su decisión un documento de fecha tres de Julio, es decir, posterior al cierre de los debates, que no había podido por consiguiente, ser sometido a discusión, documento que se refería, precisamente, al aspecto ahora indicado en relación a la violación del artículo 2023 del Código Civil.

Considerando, que es de principio que las partes pueden modificar o ampliar sus conclusiones hasta el cierre de los debates, pero que el ejercicio de tal derecho está sujeto a la obligación de notificar las modificaciones así realizadas, puesto que lo contrario conduciría a graves inconvenientes en oposición al fin superior a cuya consecución se encuentra encaminado el funcionamiento de los tribunales de la República.

Considerando, que, en el presente caso, las conclusiones mediante las cuales el demandado original, señor Pimentel, pidió al Juez del primer grado, que ordenara la excusión de los bienes de la Curtidora Dominicana C. por A., no fueron presentadas en la audiencia celebrada para el conocimiento de la causa sino en el escrito de contra-réplica que, para agotar el último turno de los debates, presentó el abogado de dicho Pimentel, sin que se procediera a la correspondiente notificación de estas últimas conclusiones; pero, considerando, que la sentencia de primera instancia, después de apreciar en sus motivos dicho pedimento, lo rechazó, implícitamente, por su dispositivo, al condenar a Pimentel al pago inmediato de la suma adeudada, y que, por otra parte, la Santo Domingo Motors Company C. por A., intimada en apelación, concluyó pidiendo, ante la Corte *a-quo*, la confirmación en todas sus partes, de la sentencia apelada, y, para el improbable caso de que se acogiera la excepción de excusión propuesta por el señor Pimentel se decidiera que los procedimientos llevados a efecto hasta ese momento debían quedar en pié; que, en tales condiciones, la mencionada Compañía, intimante en el presente recurso, no puede invocar, ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y tomado como base, para ello, el alegato que ahora se examina, la inobservancia del principio a que se ha referido el anterior considerando de esta sentencia.

Considerando, que el artículo 2023 del Código Civil establece, que el fiador no puede indicar, para los fines del beneficio de excusión, los bienes hipotecados a la deuda que no esten ya en posesión del deudor principal; que, en el caso que es objeto del presente recurso, la Santo Domingo Motors Company C. por A., alegó, ante la Corte de Apelación, según consta en la sentencia impugnada, que los bienes de la Curtidora Dominicana C. por A., indicados por el fiador Pimentel para ser discutidos, de acuerdo con la aludida excepción de excusión, no se encontraban ya en posesión de la referida Compañía, intimante en apelación, por haber sido ya objeto de una sentencia de adjudicación en favor del señor Juan Luis Cordero.

Considerando, que, para rechazar dicho alegato de la Santo Domingo Motors Company C. por A., la Corte de Apelación, tomó, como base de su decisión, un documento de fecha tres de Julio de mil novecientos treinta y tres, esto es, posterior a la expiración de los plazos acordados para las réplicas y cuyo depósito no fué notificado a la parte adversa, la cual no tuvo oportunidad de discutirlo; que, en esas condiciones, la Corte *a-quo* violó los derechos de la defensa, puesto que es de prin-

cipio que el Juez no puede apoyarse, para rendir su decisión, sino en documentos sometidos a los debates.

Considerando, que la parte intimada sostiene en vano, que la violación de los derechos de la defensa no puede ser, ni siquiera remotamente, una causa de casación; que tal pretensión es insostenible en relación a casos en que, como el presente, la decisión atacada se ha basado, según queda dicho, en el expresado documento, y ello en circunstancias tales, que la parte contra la cual se utilizó éste se encontró en la imposibilidad de examinarlo y discutirlo.

Considerando, que en vano también alega el intimado en casación, señor Virgilio Pimentel, que, como el documento producido y a que hace referencia en el presente medio, emana de la Santo Domingo Motors Company C. por A., la indicada pretensión de la Compañía recurrente, carece también por esta segunda razón, de todo valor; pero la Suprema Corte de Justicia, aprecia que aún en los casos en que los documentos utilizados a última hora, por una de las partes, emanen de la parte adversa, existe un serio interés para esta última, en poder conocer, examinar, controlar y explicar dichos documentos; que esta solución está encaminada, a asegurar un *minimum* necesario de lealtad en los debates.

Considerando, que, por las razones que acaban de ser expuestas, este medio del recurso debe ser acogido.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha doce de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Virgilio Pimentel, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Manuel M. Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto interpuesto por The San Carlos Land Company, compañía urbanizadora, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial (Juez Sánchez González), del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Humberto Gómez Oliver.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Félix Tomás del Monte A., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Félix Tomás del Monte A., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., párrafo 2o., 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que en fecha ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, intervino un contrato entre The San Carlos Land Company y el señor Francisco Humberto Gómez Oliver, por el cual declaran dichas partes que la primera arrienda a la segunda, por el término de setenta y cinco meses, contados desde la fecha del contrato, una parcela de terreno determinada, debiendo pagar el arrendatario, por concepto de renta, la cantidad de ocho pesos oro al vencimiento de cada mes y quedando convenido, además, que la falta de pago de tres mensualidades dará lugar a desahucio, en cuyo caso todas las mejoras quedarían a beneficio de la arrendadora sin tener ésta que efectuar por ello ningún pago; en dicho contrato se establecía también que si el arrendatario o sus causahabientes pagaban a la compañía arrendadora el importe de las setenta y cinco mensualidades de la renta estipulada, sin dar lugar al desahucio, la compañía arrendadora quedaba

obligada a vender a aquellos la mencionada parte por el precio de diez y siete pesos en el acto de otorgamiento de la escritura; cuyos gastos y derechos serían por cuenta del comprador; igual obligación de vender y de otorgar la escritura era establecida para el caso en que el arrendatario satisficiera anticipadamente su obligación de pagar las indicadas mensualidades, en cuyo caso gozaría el comprador de una bonificación a razón de medio por ciento mensual sobre las mensualidades pagadas anticipadamente; 2o.: que en fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y tres, The San Carlos Land Company citó y emplazó al señor Francisco Humberto Gómez Oliver, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, a fin de que oyera éste pedir y ser fallado: a) la rescisión del contrato de arrendamiento indicado; b) la condenación del demandado al desalojo inmediato del terreno objeto de aquel contrato, debiendo ser declaradas propiedad de la compañía demandante todas las mejoras, sin tener dicha compañía que realizar pago alguno por dicho concepto; c) la condenación del referido demandado a pagar la suma correspondiente a cuarenta y una mensualidades vencidas y no pagadas, los intereses legales correspondientes a esa suma, desde el día de la demanda y todas las costas del procedimiento, 3o.: que en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres, la Alcaldía apoderada del caso, dictó sentencia por la cual: a) declaró que el referido contrato es uno de venta a término y no un contrato de arrendamiento; b) rechazó, en consecuencia, la demanda intentada por The San Carlos Land Company; c) ordenó la ejecución de dicho contrato de arrendamiento como un contrato de venta condicional y, por consiguiente, condenó al demandado al pago de la parte del precio de venta aún debida por él y al de los intereses legales a partir de la demanda; y d) declaró al demandado propietario absoluto de la expresada parcela de terreno, compensando las costas; 4o.: que en fecha diez y nueve de Agosto del susodicho año mil novecientos treinta y tres, The San Carlos Land Company citó y emplazó al mencionado señor Francisco Humberto Gómez Oliver, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que se oyera condenar a pagar a la Compañía demandante la suma de cuatrocientos cuarenta pesos (\$440.00), correspondientes a cincuenta y cinco mensualidades vencidas y no pagadas por concepto del precio de venta del susodicho solar y a pagar las costas del procedimiento, cuya distracción se solicitaba; 5o.: que, en fecha veintitres de Agosto de mil novecientos treinta y

tres, el señor Francisco Humberto Gómez Oliver interpuso recurso pe apelación contra la sentencia rendida, como queda dicho, por la expresada Alcaldía y por el mismo acto citó a The San Carlos Land Company a que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, a fin de que oyera pedir que fuera revocada la sentencia impugnada, que fuera rechazada la demanda en rescisión del susodicho contrato de arrendamiento y que fuera declarada incompetente la Alcaldía en el caso en que se declarase que el contrato de arrendamiento es un contrato de venta; 6o.: que previa comunicación de documentos, se celebró la audiencia fijada para el conocimiento de la causa, audiencia en la cual ambas partes sentaron conclusiones; 7o.: que en fecha veintitres de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado apoderado del caso rindió sentencia por la cual: a) declaró bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el indicado Gómez Oliver; b) revocó en todas sus partes la sentencia impugnada; c) rechazó la demanda en ejecución del contrafo de arrendamiento intentada por The San Carlos Land Company contra dicho Gómez Oliver, por no tratarse de un verdadero arrendamiento sino de una venta condicional a término; y d) condenó a la Compañía perdidosa en las costas, cuya distracción fué ordenada.

Considerando, que contra esta última sentencia; ha interpuesto recurso de casación The San Carlos Land Company, la cual basa dicho recurso, en los siguientes medios: Exceso de poder y violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y violación del artículo 1134 del Código Civil; falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al exceso de poder y violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el primero de los textos invocados en el presente medio establece: "La parte que hubiese sido emplazada por ante un tribunal que no sea el que deba conocer de la contestación, podrá pedir la declinatoria para ante los jueces competentes"; que, por otra parte, el artículo 170 del indicado Código dispone: "No obstante si el tribunal fuere incompetente por razón de la materia, la declinatoria se podrá pedir en todo estado de causa; y si no fuere pedida por la parte, el tribunal deberá declinarse de oficio, mandando que las partes se presenten ante quien fuese de derecho".

Considerando, que, en el caso ocurrente, The San Carlos Land Company, demandó, como se ha dicho, al mencionado

señor Francisco Humberto Gómez Oliver, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo a los indicados fines de rescisión del contrato de arrendamiento, de desalojo inmediato del solar en referencia, de pago de las sumas correspondientes a las mensualidades vencidas y no pagadas, a los intereses legales sobre esta suma a partir del día de la demanda y a las costas del procedimiento; que la parte demandada pidió el rechazo de tal demanda basándose para ello en que el aludido contrato es de venta a término y no de arrendamiento; que la Compañía demandante pidió subsidiariamente, al Juez apoderado del caso, en primera instancia, que en caso de que "considerare que el contrato es de venta se declare incompetente"; que, sobre esas conclusiones, intervino la sentencia de dicho Juez, en fecha diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres, sentencia que declara, como se ha expresado ya, que el contrato aludido es de venta a término y no de arrendamiento, por lo cual rechaza la demanda de The San Carlos Land Company, ordena la ejecución de aquel contrato como de venta condicional y condena al demandado al pago de la parte que debía aún del precio de venta, más los intereses legales a partir del día de la demanda, declarando a dicho señor Francisco Humberto Gómez Oliver propietario absoluto de la parcela de referencia; que por sus conclusiones ante el Juez de apelación, The San Carlos Land Company pidió, para el caso de que se considerara que el susodicho contrato no es de arrendamiento sino de venta, que declarara que la mencionada Alcaldía era incompetente para decidir del asunto en controversia; que, a pesar de todo ello, el Juez de apelación rechazó la demanda en ejecución del contrato de arrendamiento, intentada por The San Carlos Land Company, considerando dicho Juez y estableciendo en su dispositivo que no se trata de un verdadero arrendamiento sino de una venta condicional a término.

Considerando, que si el Juez Alcalde es competente, de acuerdo con el párrafo 2o. del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, para conocer de las acciones en rescisión de contratos de arrendamiento, en desalojo, y en pago de alquileres vencidos, ello es así solamente cuando no existe discusión sobre la naturaleza del contrato; que, desde que la parte demandada oponga, a la acción incoada, pretensiones tendientes a hacer examinar si existe o no un verdadero contrato de alquiler, esto es, tendientes a la interpretación de dicho contrato, el Juez Alcalde debe declararse incompetente para el conocimiento del caso, aún de oficio.

Considerando, que cuando, en tales condiciones, el Juez

Alcalde es incompetente, el Juzgado de Primera Instancia, apoderado como Juez de apelación, es igualmente incompetente, en virtud de un principio fundamental de nuestro derecho, ya que el Juez de apelación no podría tener una competencia mayor que la del Juez del primer grado, y ya que, como se ha dicho, la competencia de este último, en la materia que es objeto del presente recurso, cesa desde que la validez del contrato de alquiler es controvertida.

Considerando, que aún cuando, contrariamente a las comprobaciones de la sentencia impugnada, se alegase que la compañía recurrente no haya opuesto esta incompetencia ante los jueces de fondo, lo hubiera podido efectuar por primera vez en casación, debido a que la incompetencia en razón de la materia es de orden público y puede, por lo tanto, ser invocada de aquella manera y aún por la parte que había apoderado al Juez incompetente.

Considerando, que, en consecuencia, al obrar como lo ha hecho la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ha violado los textos en que basa el recurrente el presente medio de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial (Juez Sánchez González), del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitres del mes de Febrero del mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Francisco Humberto Gómez Oliver; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Félix Tomás del Monte A., por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Sa-
viñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Junio de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel de la Peña.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Baldemaro Rijo y Anibal Sosa Ortiz, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Baldemaro Rijo y Anibal Sosa Ortiz, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Felipe Lebrón, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1376, 1377 y 2151 del Código Civil, 149 y siguientes del título 8o. del Código de Procedimiento Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o., que los señores Felipe Mañón y Rafael Alardo Teberal eran acreedores del señor Juan A. Geraldino por \$5.000.00 (cinco mil pesos oro americano) cada uno, créditos que devengaban interés legal y se encontraban garantizados con hipotecas sobre la casa No. 20, de la calle 19 de Marzo, de esta ciudad, propiedad de dicho señor Geraldino, siendo el señor Mañón, en virtud de una prioridad convencional, que obtuvo del cedente del señor Alardo Teberal, acreedor inscrito en primer rango, con relación a dicho Alardo Teberal, a pesar de que su hipoteca había sido inscrita con posterioridad a la de este último; 2o., que el indicado señor Felipe Mañón embargó el inmueble hipotecado y, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veintisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santo Domingo, declaró adjudicatario de ese inmueble al Licenciado Arquímedes Pérez Cabral por el precio de \$ 10.005.00 (diez mil cinco pesos oro americano), suma que fué distribuída de la manera siguiente: \$ 8,580.00 (ocho mil quinientos ochenta pesos oro americano) al señor Felipe Mañón, en pago de su crédito en principal e intereses y \$ 1,308.00 (mil trescientos ocho pesos oro americano) al señor Rafael Alardo Teberal, como remanente del precio de la venta, después de deducir diferentes derechos; 3o.: que en fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor Felix García Robert, quien actuaba como tutor del interdicto Alardo Teberal, demandó al señor Felipe Mañón, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que se le condenara; a) a devolver al demandante la suma de \$ 2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano), parte del precio de adjudicación que recibió indebidamente, y b) al pago de las costas; 4o.: que previas constitución de abogado y comunicación de documentos, tuvo lugar, el día trece del mes de Agosto de mil novecientos treinta y dos, la audiencia de la Cámara Civil y Comercial del indicado Juzgado, a la cual concurrieron las partes y concluyeron así: el tutor Felix García Robert, que Felipe Mañón fuese condenado a devolver al exponente la indicada suma de \$ 2.330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano), al pago de los intereses legales de esa suma y al de los costos del procedimiento, costos cuya distracción era solicitada, y que fuese ordenada la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que interviniera, no obstante apelación; y el señor Felipe Mañón, que fuese rechazada, por infundada e improcedente la mencionada demanda y condenado el demandante en los costos, cuya distracción fué también solicitada; 5o.: que el día quince de Agosto de mil novecientos treinta y dos, el señor García Robert, en su aludida calidad de tutor, notificó al señor Felipe Mañón, que había transferido al señor Manuel de la Peña el referido crédito de \$ 2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano) y que, al hacer la transferencia, el cedente abandonaba en favor del cesionario el derecho de continuar la acción en pago iniciada por el emplazamiento de fecha diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos; 6o.: que en nueve de Abril del mismo año de mil novecientos treinta y dos, los señores Mañón y García Robert, notificaron al Secretario de la Cámara Civil y Comercial del expresado Juzgado de Primera Instancia, un acto por el cual declaraban que el señor Mañón había pagado en manos

del señor García Robert, la indicada suma de \$ 2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano), objeto de la demanda del diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos, y que, por lo tanto, daban por canceladas y sin ningún valor ni efecto tanto las conclusiones sentadas como la demanda en referencia; 7o.: que el Juez apoderado del caso, rindió una ordenanza, en fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, por la cual sobreseyó la decisión de la demanda supradicha y archivó el expediente correspondiente; 8o.: que contra dicha ordenanza, y en fecha diez y siete de Setiembre de ese mismo año, recurrió en oposición el señor Manuel de la Peña y notificó al abogado de Mañón un escrito de conclusiones en que pedía: a) la revocación de la mencionada ordenanza; b) la prosecución de la instancia pendiente como si hubiera sido iniciada originalmente entre él, Manuel de la Peña y Felipe Mañón, esto es, que se declarase al tutor de Alardo Teberal sustituido en sus derechos y acciones por el oponente; y c) que se condenase a Mañón en las costas del incidente; 9o.: que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, rindió, en primero de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, una sentencia por la que: a) pronunció el defecto contra el demandado Mañón, por falta de concluir; b) acogió las conclusiones de la parte demandante, revocando la ordenanza del doce de Setiembre de ese mismo año y declarando que el tutor de Alardo y Teberal se encuentra sustituido en sus derechos y acciones por Manuel de la Peña; y c) condenó a dicho Mañón al pago de las costas; 10o.: que la misma Cámara Civil y Comercial, pronunció el tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, otra sentencia que dispuso: a) la condenación del señor Felipe Mañón a devolver al señor Manuel de la Peña la cantidad de \$ 2.330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano), por el concepto ya dicho; b) la condenación de dicho Mañón a pagar al citado Manuel de la Peña los intereses legales desde el día de la demanda y todas las costas del procedimiento, las cuales son declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa; y c) la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante apelación; 11o. que no conforme el señor Felipe Mañón con las indicadas sentencias del primero y del tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, recurrió en apelación contra éstas, en fecha siete de Enero de mil novecientos treinta y tres, y demandó en intervención, el doce del mismo mes de Enero, al indicado tutor de Alardo Teberal, señor Félix García Robert, con el fin de que oyera pedir, a la Corte de Apelación, que declarase que la

sentencia que intervenga tendrá la autoridad de la cosa juzgada, tanto contra Alardo Teberal, como contra el intimado de la Peña, recursos que fueron conocidos en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha dos de Febrero de dicho año mil novecientos treinta y tres; 12o.: que en dicha audiencia, el intimante Mañón pidió a la Corte que, antes de estatuir sobre el fondo, ordenara la comparecencia personal de los litigantes de la Peña, Mañón y el tutor García Robert, reservando las costas para decidir las conjuntamente con el fondo; 13o.: que el intimado de la Peña concluyó pidiendo el rechazo de la Apelación, la confirmación de la sentencia apelada, la declaración de que la demanda en intervención es irrecibible y la condenación en costos del señor Mañón; que el tutor García Robert se limitó a declarar, *in voce*, que asentía al pedimento del señor Felipe Mañón; 14o.: que en fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres, la Corte apoderada del caso, falló: a) rechazando la medida de instrucción solicitada por el intimante; b) diciendo que es irrecibible la demanda en declaración de juicio común interpuesta también por el intimante Mañón; c) rechazando el recurso de apelación contra las sentencias pronunciadas, como se ha visto, en fechas primero y tres de Noviembre de mil novecientos treinta y dos; d) confirmando, por consecuencia, dichas sentencias; y e) condenando al intimante Mañón al pago de una multa de dos pesos y al de los costos legales de la instancia; 15o.: que inconforme la parte condenada en defecto, interpuso recurso de oposición contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación, oposición a la cual concurrió, en calidad de parte interviniente voluntaria, el mencionado tutor García Robert; 16o.: que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el día tres de Agosto de mil novecientos treinta y tres, las partes concluyeron así: A) el oponente Mañón, que se revocara en todas sus partes el fallo atacado, que se rechazara en todas sus partes también la demanda originalmente incoada contra el oponente y se condenara a Manuel de la Peña en los costos; B) el intimado de la Peña, que se declarara irrecibible la demanda en intervención del tutor García Robert, que se rechazara el recurso de oposición interpuesto por Felipe Mañón, se confirmara en todas sus partes la sentencia atacada y se condenara a dichos señores Mañón y García Robert en las costas; C) el tutor García Robert, a) que se declarara inexistente el acto de cesión de acreencia que el señor Manuel de la Peña pretende que le hizo el concluyente, y simuladas las declaraciones contenidas a ese respecto en el acto de notificación que, en fecha quince de

Agosto de mil novecientos treinta y dos, le hizo el concluyente al señor Felipe Mañón, declarando dicho acto sin ningún valor ni efecto para ninguna de las partes en causa; b) que se le diera acta de que se adhiere a todas las otras conclusiones pertinentes del señor Felipe Mañón contra las pretensiones del señor de la Peña; y c) que fuera condenado éste en las costas de la demanda en intervención; 17o.: que el Magistrado Procurador General dictaminó en el sentido de que se acogieran las conclusiones del oponente y de la parte interviniente; 18o.: que, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación apoderada del caso, dictó sentencia por la cual declaró irrecible la demanda en intervención voluntaria del tutor de Alardo Teberal, rechazó el recurso de oposición interpuesto por el señor Felipe Mañón y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, condenando al oponente y al tutor García Robert en las costas.

Considerando, que, contra dicha sentencia, ha recurrido en casación el señor Felipe Mañón, quien funda su recurso en los siguientes medios: 1o., violación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de las reglas relativas a las sentencias de expedientes; 2o., violación y falsa aplicación de los artículos 1376 y 1377 del Código Civil; 3o., violación de los artículos 1134, 1153 y 1691 del Código Civil; 4o., violación de los artículos 1315, 1341, 1583 y 1589 y siguientes del Código Civil, y de los principios sobre la simulación de los actos y contratos; y 5o., violación de los artículos 141 y 466 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio, esto es, el basado en la violación de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y de las reglas relativas a las sentencias de expedientes.

Considerando, que el intimante sostiene, en apoyo de este primer medio, que, como el señor Manuel de la Peña no tenía derecho alguno para recurrir en oposición contra la sentencia de sobreseimiento, de fecha doce de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, porque dicho de la Peña no había sido parte en esta sentencia, y porque, además, no se trataba de una sentencia en defecto ni contenía ésta ninguna condenación contra él, la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia, atacada ante ella, violó los citados artículos, lo mismo que las expresadas reglas jurisprudenciales relativas a las sentencias de expediente.

Considerando, que la parte intimada invoca, contra este medio del recurso, un fin de inadmisión basado en que el señor Felipe Mañón no solo dejó de invocar, ante los jueces de

segundo grado, dicho medio, el cual no es de orden público, sino que también se avino a reconocer la calidad que tenía Manuel de la Peña para impugnar la sentencia del primero de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, al concluir que se rechazara en todas sus partes la demanda intentada originalmente contra él, Felipe Mañón, y continuada luego por el señor Manuel de la Peña.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada, lo fundado de los alegatos presentados, como acaba de ser expresado, por la parte intimada en el actual recurso de casación; que el primer medio en que funda su acción el intimante Mañón, no puede ser examinado, en cuanto al valor de las alegaciones que comprende, ya que procede acoger el referido fin de inadmisión.

En cuanto al segundo medio, o sea el basado en la violación y falsa aplicación de los artículos 1376 y 1377 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente funda el presente medio en que, en primer lugar, el señor Felipe Mañón era un acreedor real y verdadero de la suma de \$8,580.00 (ocho mil quinientos ochenta pesos oro americano) que él recibió, en pago, del producido de la venta del inmueble afectado en primer rango para garantía de su crédito; y, en segundo lugar, en que, como el señor Rafael Alardo Teberal no era deudor del señor Felipe Mañón, no fué de aquél de quien Mañón recibió dicho pago ni tampoco lo recibió por cuenta del mencionado Alardo Teberal; que, en efecto, el deudor de Mañón era el señor Juan A. Geraldino y que fué del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, deudor del precio de adjudicación, de quien dicho Mañón recibió el indicado pago.

Considerando, que el artículo 1376 del Código Civil establece que: "El que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquél de quien lo recibió indebidamente"; que, por otra parte, el artículo 1377 del mismo Código, en su primera parte, dispone: "Que cuando una persona que se cree deudora por error, ha pagado una deuda, tiene derecho a repetir contra el acreedor".

Considerando, que, de acuerdo con la letra y el espíritu de los textos que acaban de ser transcritos, el demandante en repetición de lo indebido debe probar no solamente el hecho de haber pagado por error lo que es objeto de la acción, sino también que dicho pago ha sido realizado indebidamente, para lo cual es indispensable que no exista una causa jurídica suficiente para motivarla; que, en efecto, es condición esencial

para el ejercicio de la acción en repetición, que se trate del pago de una cosa o suma que no era debida; que, en consecuencia, el Juez está obligado a comprobar en su sentencia, so pena de casación, la existencia de dicha condición *sine qua non*.

Considerando, que en el caso que es objeto del recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Mañón, la sentencia impugnada se funda no en el hecho de que se haya pagado a dicho señor Mañón, acreedor hipotecario en primer rango, lo que no se le debía en realidad sino en el hecho de que, con el producido de la mayor parte del precio de adjudicación, se le pagó además de la suma principal debida y de los intereses a que se refiere el artículo 2151 del Código Civil, una suma de \$ 2,330.00 (dos mil trescientos treinta pesos oro americano) correspondiente a intereses no comprendidos en las previsiones de éste último texto legal.

Considerando, que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, cuando el adjudicatario de un inmueble paga por error a acreedores hipotecarios que se encontraban primados por otros de mayor rango, la acción en repetición contra los acreedores pagados, no procede porque dichos acreedores no han recibido sino lo que se les debía; que ello es así, no solamente en el caso en que exista un orden judicial para el pago de los acreedores sino también cuando los pagos, a que se refiere el demandante en repetición de lo indebido, hayan tenido lugar fuera de todo orden.

Considerando, que, por otra parte, la acción en repetición de lo indebido, establecida por las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, no pertenece, de manera directa, sino a la persona que ha efectuado el pago o a sus cesionarios y subrogados; que, contrariamente a dicho principio, consagrado por la jurisprudencia francesa mas reciente, la sentencia recurrida ha declarado recibida la acción de Manuel de la Peña a quien, además, ha dado ganancia de causa, y en quien no existe ninguna de dichas calidades; que el señor Felipe Mañón recibió el pago, que se pretende indebido, mediante la aplicación de una parte del precio de adjudicación, efectuada por el Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, adjudicatario del inmueble que garantizaba hipotecariamente, y en primer rango, la deuda que, con respecto a dicho Mañón, tenía el señor Juan A. Geraldino, deudor también, este último, del señor Rafael Alardo Teberal, con garantía hipotecaria en segundo rango; que es, en efecto, de éste acreedor, Alardo Teberal, de quien solamente invoca calidad de cesionario Manuel de la Peña.

Considerando, que al decidir como lo ha hecho la Corte *a-quo* ha violado los indicados artículos 1376 y 1377 del Código Civil, por lo cual procede acoger el presente medio del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel de la Peña; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

e
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Guerrero Pena, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Mateo Pimentel Díaz.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que al decidir como lo ha hecho la Corte *a-quo* ha violado los indicados artículos 1376 y 1377 del Código Civil, por lo cual procede acoger el presente medio del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Manuel de la Peña; envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

e
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Guerrero Pena, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Mateo Pimentel Díaz.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Miguel E. Noboa Recio, en representación del Licenciado Julio A. Cuello, abogado de la parte intimada, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliaciones y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1349 y 1353 del Código Civil, 141, 252, 256 y 263 del Código de Procedimiento Civil, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que de la sentencia que es objeto del presente recurso, resulta en hecho: 1o., que, con motivo de una operación sobre ganado vacuno, intervenida en el año mil novecientos veinticinco, entre los señores José Eugenio Pimentel y Lucas Guerrero Peña, aquél demandó a éste, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en atribuciones civiles, con el fin de que rindiera cuenta de la gestión que le había encomendado con respecto a aquella operación, sobre lo cual rindió sentencia, en quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, dicho Juzgado, por la que se declaró que no se trataba de un mandato y se desestimó, en consecuencia, la demanda en rendición de cuentas; 2o., que, en fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, el demandado en aquella acción, Lucas Guerrero Peña, celebró con el señor Manuel Antonio Guerrero Peña, por ante el Notario Público Pérez Andújar, de la común de San Cristóbal, un contrato mediante el cual el primero vendió al segundo, con todas las garantías de hecho y de derecho, y por la suma de \$ 4,720.00 (cuatro mil setecientos veinte pesos oro americano), varias propiedades agrícolas; 3o.: que habiendo cedido el señor José Enrique Pimentel a su hermano, señor Mateo Pimentel Díaz, el crédito que tenía contra Lucas Guerrero Peña, el cesionario demandó a este último, por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual rindió sentencia, el veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno, que condenó al emplazado a pagar al demandante la suma de \$ 1,200.00 (mil doscientos pesos oro americano), como importe del precio de venta del referido ganado, los intereses legales de esa suma y los costos del procedimiento; 4o.: que, el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y dos, para ejecutar la sentencia así obtenida, el señor Mateo Pimentel Díaz, embargó, en perjuicio del señor Lucas Guerrero Peña, propiedades que resultaron estar comprendidas en el acto de venta del veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, razón por la cual el señor Manuel Antonio Guerrero Peña, después de haber fracasado en una primera demanda en distracción, que la Corte de Santo Domingo desestimó, en fecha diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta y tres, por no haber sido introducida en la forma prescrita por la Ley, citó y emplazó, el

diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y tres, al embargante para que compareciera, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, a fin de que ojera declarar distraídos del referido embargo inmobiliario dichos bienes, ordenar la radiación de ese embargo sobre los inmuebles objeto de la demanda, a expensas del emplazado, y condenar a éste en las costas; 5o.: que el Juzgado apoderado del caso, dictó sentencia, el veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, la que rechazó, por improcedentes y mal fundadas en derecho, las conclusiones de la parte demandada, debido a que el título que sirve de base a la demanda es auténtico, hecho de buena fé entre las partes que lo han ejecutado, declaró distraídas del embargo los indicados inmuebles, ordenó la radiación de dicho embargo en cuanto a éstos y condenó a la parte perdidosa en las costas, declarándolas distraídas en favor del abogado del demandante; 6o.: que inconforme con dicha sentencia interpuso contra ella recurso de apelación el señor Mateo Pimentel Díaz el dos de Octubre de mil novecientos treinta y tres, y, por el mismo acto, citó y emplazó al señor Manuel Antonio Guerrero Peña, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que ojera revocar en todas sus partes la sentencia apelada, declarar que el acto de venta de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, es simulado, y en consecuencia, rechazar la demanda en distracción intentada por el intimado, fijar día y hora en que deba procederse a la venta y adjudicación de los inmuebles embargados por el intimante y, por último, ser condenado en las costas, declarándolas distraídas en favor del abogado del apelante; 7o.: que, por las conclusiones sentadas por la parte intimante en la audiencia celebrada el día nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, dicha parte reiteró los pedimentos que figuran en el acto de apelación; a lo que respondió el intimado pidiendo que fuera rechazado el recurso de apelación interpuesto, confirmada la sentencia apelada y condenado el intimante en las costas, cuya distracción se solicitaba; 8o.: que, previo dictamen del Magistrado Procurador General, favorable a las conclusiones del apelante, la Corte de Apelación rindió sentencia, en fecha diez de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, por la cual acogió el recurso interpuesto, revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en distracción debido a que el acto que le servía de fundamento es simulado, fijó día y hora para la subasta y adjudicación de los inmuebles embargados y condenó a la parte intimada en las costas, que declaró distraídas.

Considerando, que, contra dicha sentencia de la Corte de

Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha recurrido en casación el señor Manuel Antonio Guerrero Peña, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 1349 y 1353 de ese Código; 3o., violación de los artículos 252, 256 y 262 del Código de Procedimiento Civil; y 4o., violación del artículo 141 de este último Código.

En cuanto al medio basado en la violación del artículo 1315 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente funda dicho medio en que la Corte de Apelación admite, como uno de los hechos en que basa las presunciones graves, precisas y concordantes para declarar simulado el acto de compra-venta que intervino entre dicho intimante en casación y el señor Lucas Guerrero Peña, el hecho de que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintiocho, por la cual se rechazó la demanda en rendición de cuentas, "según afirma la parte intimante sin que haya sido refutada sobre ese particular por la intimada, fué dictada por el referido Tribunal únicamente en dispositivo, permaneciendo en ese estado durante mucho tiempo, hasta que se obtuvo copia de la misma y se notificó".

Considerando, que si es cierto que el hecho a que se refiere el presente medio del recurso figuró entre los alegados por la parte intimante, en apelación dicho hecho, aún cuando haya sido dado por cierto por los jueces de segundo grado, no figura entre los que sirvieron de base a las presunciones que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en efecto, dichas presunciones graves, precisas y concordantes se encuentran basadas, como expresamente lo indica la sentencia recurrida, en los siguientes hechos: 1o. el haber vendido el deudor Lucas Guerrero Peña todos los inmuebles que poseía, por el acto de fecha veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, después de haber sido intentada la acción original de su acreedor, señor Eugenio Pimentel, convirtiéndose, por medio de dicha operación, en un aparente insolvente; 2o. la circunstancia de haber dejado ese acto de venta durante más de dos años sin la formalidad de la transcripción, satisfaciendo dicha formalidad después que le fué notificada la sentencia que lo condenaba al pago de \$1,200.00 (mil doscientos pesos oro americano), en provecho del intimante Mateo Pimentel Díaz, con mandamiento de pago tendiente a embargo inmobiliario; 3o. el vínculo de parentesco existe entre el vendedor Lucas Guerrero Peña, y el comprador Manuel Antonio Guerrero Pe-

ña, "quienes como se ha dicho son hermanos"; 4o. el hecho de haber declarado el vendedor Lucas Guerrero Peña en la oficina del Impuuese de la Propiedad Territorial, las mismas propiedades embargadas como siendo de su pertenencia, en el mes de Enero del año mil novecientos treinta y dos, o sea dos años después de haberse efectuado la operación de venta ya referida; y 5o. el hecho de haber permanecido dicho vendedor en posesión de esos mismos inmuebles vendidos, incurriendo en ostensibles actos de propietarios sobre dichos inmuebles.

Considerando, que, en tales circunstancias, la sentencia que es objeto del actual recurso de casación no ha cometido la violación del indicado artículo 1315 del Código Civil.

En cuanto al medio basado en la violación de los artículos 1349 y 1353 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo del presente medio, que los hechos admitidos como ciertos y constantes, por la Corte *a-quo*, no han sido probados en primera instancia ni por ante la Corte de Apelación.

Considerando, que, contrariamente a lo sostenido por el intimante Manuel Antonio Guerrero Peña, la sentencia impugnada declara que, por el estudio de los documentos de la causa, se establece que, en el caso en cuestión, han concurrido los hechos que dicha sentencia enumera, hechos de los cuales la mayor parte sirvieron, según queda expresado en el desarrollo correspondiente al rechazo del primer medio del recurso, como fundamento para las presunciones a que se ha hecho alusión; que, por otra parte, el carácter de graves, de precisas y de concordantes que debe presentar, de acuerdo con el artículo 1353 del Código Civil, toda presunción, es apreciado soberanamente por los jueces del fondo, escapando así al control de la Corte de Casación; que, en tal virtud, procede rechazar el presente medio.

En cuanto al medio fundado en la violación de los artículos 252, 256 y 262 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimante en casación sostiene que esos textos legales han sido violados porque, para establecer la sentencia impugnada el hecho de haber permanecido el señor Lucas Guerrero Peña, quien figura como vendedor en el acto del veintinueve de Enero de mil novecientos treinta, en posesión de los referidos inmuebles, incurriendo en ostensibles actos de propietario, respecto a dichos inmuebles, sometió el señor Mateo Pimentel Díaz, a la consideración de la Corte *a-quo* un documento por medio del cual los señores Antonio Mariñez Mota, Miguel Vicente Billini, J. M. Lora B. y Manuel Regla Mercedes certifican hechos

que conciernen a dicha afirmación; pero considerando que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, en ninguna de sus partes, la sentencia recurrida se refiere a dicho documento, ni menos aún declara que, para llegar al establecimiento del hecho aludido, se haya apoyado en ese certificado; que, por tanto, no ha podido incurrir la sentencia impugnada en las violaciones alegadas por el recurso, y debe también ser rechazado el presente medio.

En cuanto al cuarto y último medio, basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el señor Manuel Antonio Guerrero Peña funda dicho medio en la afirmación de que los hechos que han servido de base a la Corte de Apelación, para establecer las presunciones que ha admitido y en que ha hecho descansar la declaratoria de simulación del acto de compra-venta, son hechos que no han sido probados de acuerdo con la ley, por lo cual los jueces no han podido considerarlos como conocidos; que, como esos son los únicos hechos que la Corte ha admitido para establecer las presunciones con que ha establecido la prueba, carece completamente la sentencia de fundamentos jurídicos y no ha sido motivada.

Considerando, que tal afirmación de la parte recurrente es infundada; que, en efecto, y en primer lugar, por los desarrollos relativos a los anteriores medios del recurso ha quedado comprobada la base jurídica que los jueces de apelación han establecido en su sentencia; que, por otra parte, ésta se encuentra regularmente motivada; que, por consiguiente, el último medio del recurso no puede tampoco ser admitido.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Guerrero Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Mateo Pimentel Díaz, y condena a la parte intimante, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Vefilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saaviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con domicilio y oficina en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Marco Antonio Pimentel.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez, J. M. Troncoso y L. A. Machado González, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Jesús María Troncoso y José Manuel Machado, por sí y en representación de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y L. A. Machado González, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. R. Cordero Infante, por sí y en representación de los Licenciados Juan Antonio Bisonó y Luis R. Mercado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 7 y 15 de la Ley de Accidentes de Trabajo, 1382 y 1384 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia impugnada, constan los siguientes hechos: 1o.: que en fecha veinticinco de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, el señor Marco Antonio Pimentel citó y emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, a fin de que dicha Compañía oyera pedir y ser resuelto por sentencia en favor del requeriente: a) su condenación al pago inmediato de una indemnización de \$3,000.00 (tres mil pesos oro americano), como reparación

del daño sufrido por el demandante, y b) al pago de las costas; 2o.: que a la audiencia celebrada por el indicado Juzgado, comparecieron las partes y sentaron sus respectivas conclusiones, sobre las cuales intervino, en fecha veintidos de Julio de mil novecientos treinta y tres, la sentencia por la que se rechazó por improcedente y mal fundada la referida demanda en razón de que la Ley de Accidentes del trabajo no permite al obrero lesionado accionar contra un tercero, y se condenó al mencionado demandante Pimentel al pago de las costas; 3o.: que en fecha cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, interpuso la parte perdidosa recurso de apelación contra dicha sentencia y por ante la Corte del Departamento de Santiago, por ante la cual tuvo efecto la vista pública y discusión de ese recurso, en su audiencia del día seis de Setiembre de aquel mismo año, audiencia a la cual comparecieron ambas partes y presentaron sus respectivas conclusiones, a saber: el intimante Pimentel pidió, esencialmente, que fuera rechazado el fin de inadmisión propuesto por la Compañía intimada, reenviándose el asunto al Juez del primer grado, para el conocimiento del fondo, y que fuera condenada dicha Compañía al pago de las costas, cuya distracción se solicitaba; por su parte, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., pidió que fuera rechazado el referido recurso de apelación, confirmándose en todas sus partes la sentencia apelada, que fuera rechazado el pedimento formulado por el intimante de que se ordenara el envío del asunto, por ante el Juez del primer grado, para el conocimiento del fondo, por impedirlo el efecto devolutivo de la apelación, y que fuera codenado Pimentel al pago de las costas de ambas instancias; 4o.: que, en fecha treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, la Corte de Apelación apoderada del caso dictó sentencia por la que: revocó la sentencia apelada, rechazó el fin de no recibir propuesto por la Compañía intimada, envió a las partes a discutir el fondo de la demanda, en audiencia pública, ante dicha Corte, y reservó las costas del incidente hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo.

Considerando, que, contra dicha sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, ha interpuesto recurso de casación la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., basándolo en los medios siguientes: 1o.: violación de los artículos 1, 2, 7 y 15 de la Ley de Accidentes del Trabajo y 1382 del Código Civil; 2o.: violación de los artículos 1384 del Código Civil, 141 del de Procedimiento Civil y falta de base legal; y 3o.: violación de los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio, o sea el basado en la violación de los artículos 1, 2, 7 y 15 de la Ley de Accidentes del Trabajo y 1382 del Código Civil.

Considerando, que la parte recurrente funda su primer medio de casación en que la sentencia impugnada, al declarar admisible la acción del señor Marco Antonio Pimentel contra dicha Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., lo ha hecho sin tener en cuenta que la derogación general del derecho común fué realizada por la citada Ley, marcada con el No. 385; que dicha derogación general resulta de los términos amplios en que está redactado el artículo 1o. de la mencionada Ley, lo mismo que de lo establecido en sus artículos 2o. (inciso 4o.), 7o. (párrafo 1o.) y 15o.; que, en consecuencia, la sentencia recurrida ha desconocido el principio sentado por los referidos textos legales.

Considerando, que, en resumen, la Compañía recurrente sostiene que todas las prescripciones establecidas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil han sido reemplazados por las disposiciones de la Ley sobre Accidentes del Trabajo.

Considerando, que, como correctamente lo afirma la sentencia impugnada, toda derogación al derecho común debe ser interpretada de manera estricta; que los artículos 1382 y siguientes del Código Civil sientan un principio general y que, en el caso ocurrente, es indispensable establecer el alcance de la derogación realizada por la Ley del 11 de Noviembre de 1932.

Considerando, que, contrariamente a lo que sostiene la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la reciente obra legislativa de que se trata, no ha derogado sino las prescripciones de derecho común que eran aplicables a las relaciones existentes entre patronos y obreros, en materia de accidentes del trabajo; que esto resulta así no solamente de no encontrarse, en la referida Ley No. 385, ninguna disposición que permita afirmar que existió, en el espíritu del Legislador dominicano, la voluntad de derogar al derecho común, en cuanto a las relaciones que, en casos análogos al ocurrente, existan entre el obrero lesionado y el tercero que pueda ser considerado como responsable, según las prescripciones del Código Civil; que, además, ello resulta también así del estudio de la misma economía general de la Ley y especialmente de su artículo 7o., el cual se refiere, de manera expresa, al derecho que tendría el obrero lesionado o sus causahábientes, en caso de muerte, contra el indicado tercero, lo mismo que se refiere a la subrogación del patrono o de su asegurador en los derechos del obrero, que sufriera el accidente, contra el susodicho

tercero, tan pronto como fuere incoada cualquier reclamación contra el mencionado patrono, expresión que no excluye sino que al contrario permite suponer la posibilidad del ejercicio por el obrero mismo, directamente, de su referida acción contra el tercero cuando no ha incoado ninguna reclamación contra el patrono.

Considerando, que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia estima que por el artículo 1o. de la Ley No. 385, el legislador ha querido referirse y se ha referido, a las relaciones que, con motivo del accidente, nazcan entre el obrero y el patrono; que, asimismo, estima que cuando el apartado 4o. del artículo 2o. de esa Ley establece que "la compensación pagada por las lesiones descritas en este inciso No. 4. será la única y exclusiva a que pudiera tener derecho el obrero o empleado lesionado, compensación que no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de \$ 1,200.00", se está refiriendo dicho apartado a aquellas mismas relaciones entre el obrero lesionado y su patrono; que al estatuir como lo ha hecho, la Corte de Apelación de Santiago ha realizado una correcta interpretación de los mencionados textos; que, en fin, aún cuando como lo invoca el recurrente, no fuera posible deducir del artículo 15 de la Ley en referencia el argumento que la sentencia impugnada basa sobre ese texto, dicha sentencia no carecería por ello de fundamento jurídico suficiente, ya que se justificaría siempre por los esenciales desarrollos que anteceden.

Considerando, que, por las razones precedentes, es preciso convenir en que, al rechazar la sentencia impugnada el fin de no recibir propuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo C. por A. contra la demanda formulada por el obrero Marco Antonio Pimentel, en reparación del daño sufrido en el caso ocurrente, ha hecho una correcta aplicación de los textos y del espíritu de la Ley sobre Accidentes de Trabajo, lo mismo que del artículo 1382 del Código Civil, al establecer que la Ley No. 385 no ha derogado el derecho común en lo que concierne a la acción que el obrero víctima de un accidente de trabajo tiene directamente contra el tercero, que ha ocasionado el daño; que, por consecuencia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, esto es, el basado en la violación de los artículos 1384 y 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

Considerando, que la sentencia impugnada se reserva el conocimiento y examen del fondo del asunto y declara, por anticipado, que el accidente sufrido por el señor Marco Anto-

nio Pimentel está incurso en los términos del artículo 1384 del Código Civil, poniendo solamente, en realidad, a cargo del intimante Pimentel, la prueba de la relación de causa a efecto entre el perjuicio sufrido por éste y la cosa inanimada peligrosa; que, a pesar de ello, no se encuentran en la sentencia recurrida hechos que puedan servir de base a tales apreciaciones de la Corte de Apelación de Santiago; que, además, la propia decisión que es objeto del presente recurso de casación estima, en sus motivos, que, para el mejor esclarecimiento de los hechos y la correcta apreciación del caso sometido a la decisión de la Corte de Apelación, procede enviar a las partes a otra audiencia en razón de que no han discutido los hechos que dieron origen al referido accidente y, por su dispositivo, envía igualmente a las partes a discutir el fondo, en audiencia pública que celebraría dicha Corte de Apelación, lo que demuestra también la ausencia de comprobación de hechos en que ha procedido la referida Corte.

Considerando, que, ante esa demostración, la Suprema Corte de Justicia estima que el medio de casación que acaba de ser examinado debe ser acogido ya que, al obrar como lo ha hecho la Corte de Apelación de Santiago, en lo que se refiere al aspecto que es objeto del segundo medio del recurso, no ha dado a su decisión base legal.

Considerando, que en el presente caso procede la compensación de las costas, por haber sucumbido ambas partes.

Por tales motivos, y sin examinar el tercero y último medio, casa la sentencia rendida por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, dictada en favor del señor Marco Antonio Pimentel, en cuanto al aspecto a que se refiere el segundo medio del recurso, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y compensa las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Polanco, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de cien pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso, y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Asia Puello.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone que: "Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos",

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, que el inculpado Arquímedes Polanco está convicto de haber sustraído de la casa materna a la menor de edad Asia Puello, pero sin hacer constar dicha sentencia cuál es la edad

precisa de la menor sustraída, lo que es necesario para determinar la escala del texto legal aplicable a su delito.

Considerando, que si la manera como ha procedido la Corte *a-quo* es criticable, no por ello debe ser acogido el presente recurso, porque el inculpado Polanco ha sido condenado a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, penas que corresponden a la última escala del artículo 355 arriba transcrito, que es la más favorable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de cien pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Asia Puello; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gil, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

precisa de la menor sustraída, lo que es necesario para determinar la escala del texto legal aplicable a su delito.

Considerando, que si la manera como ha procedido la Corte *a-quo* es criticable, no por ello debe ser acogido el presente recurso, porque el inculpado Polanco ha sido condenado a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, penas que corresponden a la última escala del artículo 355 arriba transcrito, que es la más favorable.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arquímedes Polanco, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, al pago de cien pesos oro de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por el delito de sustracción de la menor Asia Puello; y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cinco, que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Gil, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha cuatro de Setiembre del mismo año, que lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso y al pago de los costos; por el delito de gravidez en perjuicio de la menor Ana Mercedes Duvergé.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, del Código Penal, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone que: "Todo individuo que extragere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y la multa de treinta a cien pesos.

El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece.

Considerando, que la sentencia impugnada comprueba, en hecho, que el inculpado Manuel Emilio Gil hizo grávida a la menor Ana Mercedes Duvergé, pero sin hacer constar dicha sentencia cuál es la edad precisa de la referida menor, lo que es necesario para determinar la escala del texto legal aplicable a su delito.

Considerando, que en ausencia de la comprobación de la edad precisa de la menor agraviada, se debe presumir que ésta era mayor de 18 y menor de 21 años; que, en el caso ocurrente, dicho inculpado Manuel Emilio Gil, ha sido condenado, por la sentencia impugnada, a pagar una multa de ciento cin-

cuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, pena que resulta ser mayor de la que le correspondería según la escala relativa a aquella edad, ya que al acoger circunstancias atenuantes, la Corte *a-quo*, no podía condenar a dicho inculpado a una multa superior a cien pesos, de acuerdo con la aludida escala.

Considerando, que, por las razones que anteceden, la sentencia recurrida ha violado el artículo 355, reformado, del Código Penal, y, por lo tanto debe ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, (Cámara Penal), de fecha cuatro de Setiembre del mismo año, que condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al señor Manuel Emilio Gil, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro, que en caso de insolvencia compensará con prisión, a razón de un día por cada peso y al pago de los costos, por el delito de gravedad en perjuicio de la menor Ana Mercedes Duvergé, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*D. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio de 1935.

A SABER:

| | |
|---|----|
| Recursos de casación conocidos en audiencia pública, | 5 |
| Recursos de casación civiles fallados, | 6 |
| Recursos de casación correccionales fallados, | 2 |
| Sentencias en jurisdicción administrativa, | 6 |
| Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias, | 1 |
| Sentencia en causa disciplinaria, | 1 |
| Autos designando Jueces Relatores, | 13 |
| Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen, | 11 |
| Autos admitiendo recursos de casación, | 3 |
| Autos fijando audiencias, | 9 |
| Auto nombrando Juez de Instrucción ad-hoc, | 1 |
| Total de asuntos: | 58 |

Santo Domingo, 30 de Junio de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.